

APUNTES SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA
EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Sara del Pilar Maita Dorregaray¹

¿Qué es la Etapa Intermedia?

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.²

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

¿Qué se puede plantear, discutir y decidir en la Etapa Intermedia?

Lo siguiente: a) el sobreseimiento, b) saneamiento de vicios procesales, c) aclaración de la acusación, d) resolver excepciones y otros medios de defensa, e) adopción o variación de medidas de coerción, f) actuación de prueba anticipada, g) admisión o rechazo de pruebas y h) aprobar o rechazar las convenciones probatorias.

Las decisiones deben responder a los objetivos de celeridad, justicia y respeto de las garantías procesales, evitándose juicios innecesarios.

De resolverse el sobreseimiento, termina el proceso. Caso contrario, de ser denegado, se pasa al control de la acusación fiscal.

¹ Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

² Ac. Pl. 5-2009 del 13.11.09

Acusación y ofrecimiento de medios probatorios

Notificada la acusación a los sujetos procesales, éstos en el plazo de 10 días pueden ofrecer medios de prueba para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate.

También pueden presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deben ser requeridos.

El medio de prueba ofrecido debe ser pertinente, conducente y útil.

En audiencia preliminar de control de acusación, concluído el debate, el Juez emite el pronunciamiento respectivo sobre la admisibilidad de los medios de prueba.

Toma en cuenta los derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, el cual tiene límites derivados de la armonización de este derecho y los otros derechos constitucionales, siempre que no se afecte el contenido esencial del mismo o los principios de razonabilidad o proporcionalidad.

¿Cómo se vienen ofreciendo los medios de prueba en la Etapa Intermedia?

En pasantías efectuadas en algunas Cortes Superiores donde ya se aplica el CPP, se ha podido apreciar que el exámen del acusado sigue ofreciéndose por las partes como medio probatorio, cuando el mismo no resulta ser testigo ni perito de los sujetos procesales, pese a estar previsto su exámen al inicio del debate probatorio en el Juicio (art.375°, inciso1, literal a) CPP); por lo que su ofrecimiento es innecesario.

En cuanto a las declaraciones de peritos, testigos y dictámenes periciales así como otros documentos que obran en la carpeta fiscal; es una práctica usual de los sujetos procesales, ofrecerlos como medios de prueba.

No obstante que, conforme al nuevo modelo, la pericia debe introducirse al debate a través del exámen del perito, siendo relevante dicho exámen, pues el perito será interrogado sobre su pericia.

Sólo de no concurrir los peritos o testigos, se podrán oralizar las pericias y las declaraciones de los testigos, siendo oralizables los documentos (art.383°CPP).

¿Control de oficio en la admisión de los medios de prueba?

Respecto a la admisión de los medios probatorios, en algunos casos no se efectúa control de oficio, bajo el argumento que el Juez no puede sustituirse a la acción de las partes, al no oponerse éstas, atendiendo al modelo acusatorio del código.

Empero, es importante el control de oficio porque al no efectuarse se admiten medios probatorios impertinentes e inútiles para el esclarecimiento de los hechos. Con el consiguiente perjuicio para el Juicio, que se vuelve tedioso y se dilata innecesariamente.

A modo de conclusión

- ❖ A un año de la aplicación del CPP 2004 en Lima, me permito afirmar que se va superando el antiguo modelo, interpretando y aplicando las normas procesales conforme a sus objetivos, advirtiendo la trascendencia de la Etapa Intermedia, en la que, a diferencia del CPP1940, el Juez puede concluir el proceso con el Sobreseimiento o decidir sobre la posibilidad de pasar a Juicio.
- ❖ En el actual sistema de audiencias, se requieren nuevas habilidades para su dirección, pues el paso del sistema sustentado en la escrituralidad (CPP1940) hacia la oralidad y demás principios contemplados en el nuevo código, es un tramo algo difícil de transitar y se nos critica que “*..muchos jueces no saben dirigir con efectividad audiencias orales, porque no han sido entrenados para ello, y porque esa efectividad tiene íntima relación con habilidades mentales y lingüísticas..*”³.

Tales habilidades deben ser desarrolladas con la capacitación correspondiente, no sólo teórica sino sobretodo práctica.

- ❖ Cambiemos las opiniones negativas que algunos se han formado respecto a la aplicación del CPP 2004; para lo cual, escuchemos las críticas, hagamos una autoevaluación, analicemos las bondades y defectos del sistema, reconozcamos nuestras falencias, enmendemos nuestros errores y afrontemos el reto de llevar adelante nuestra labor adaptándonos a los avances que en materia procesal presenta el referido modelo, que pudiendo ser perfeccionado, representa un paso adelante en relación al tradicional CPP de 1940.

³ LEÓN, R. “*Expectativas en litigación oral*” EN: JURÍDICA, EL PERUANO, 03.01.12